



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0678/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 040-2023-SS-00032, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión concierne a la acción de amparo promovida por los señores Radhame Montero Montero y Yenny Inés Calderón Simón contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la Sentencia núm. 040-2023-SS-00032 reza como sigue:

*PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, incoado por los ciudadanos RADHAME MONTERO MONTERO y YENNY INÉS CALDERÓN SIMÓN de generales que constan en otra parte de la decisión, en fecha 08 de marzo de 2023, por interpósito de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. MIGUEL DURAN DIPRÉ YRAÚL ALMÁNzar CASTILLO, en contra de la parte reclamada PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL (Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey); por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge las peticiones de la parte reclamante, y en consecuencia se ordena a los reclamados PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL (Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey) en la persona de su representado LICDO.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GERINANDO CONTRERAS, así como a cualquier persona física o jurídica, pública o privada que tenga responsabilidad alguna, al devolución de los dos (2) vehículos: A) tipo Jeep, marca Lexus, modelo RX-350 4X2, color Blanco, serie 125106, placa núm. G336721, año 2013, chasis 2T2ZKIBA8DC125106, matrícula número 9796035, de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); y B) tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Camry, color gris, serie 208259, año 2011, placa núm. A704179, chasis 4T4BF3EK5BR208259, matrícula número 12639168, de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), propiedad de los ciudadanos reclamantes, señores YENNY INÉS CALDERÓN SIMÓN y RADHAME MONTERO MONTERO; en atención al derecho de propiedad constitucionalmente protegido y hoy conculcado, ya que los mismos no tienen proceso abierto en su contra que permita la retención legal de dichos vehículos.*

*TERCERO: Se fija una astreinte por la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) diarios en la persona de la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL (Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey) en la persona de su representado LICDO. GERINANDO CONTRERAS, a contar desde la notificación; por cada día de retraso en el incumplimiento de la misma, al tenor de lo indicado en el cuerpo de la presente decisión.*

*CUARTO: Se declara que el proceso constitucional de amparo esté libre de costas, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: Se ordena la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribunal, a las partes del proceso constitucional.*

*SEXTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra la presente decisión. Vale citación para las partes presente.*

La aludida sentencia fue notificada a la entonces parte accionada, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Esta actuación procesal consta en la certificación instrumentada por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00032 fue interpuesto por la recurrente en revisión de amparo, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), remitida a esta sede constitucional el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que el indicado fallo vulneró en su perjuicio sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa fue notificada a las partes correcurridas en revisión, señores Radhame Montero Montero y Yenny Inés Calderón Simón, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2023). Esta actuación procesal consta en los actos de alguacil instrumentados por el ministerial Algeni Félix Mejía.<sup>1</sup>

### **3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión**

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundó esencialmente la Sentencia núm. 040-2023-SS-00032, en los argumentos siguientes:

*[...] 11. Que el tribunal tiene abien advertir que en la especie, tal y como ha invocado al parte reclamante, se evidencia la vulneración o el trastoco del derecho fundamental de propiedad que le asiste a sus representados, en el entendido de que no fue probada por la parte reclamada que ciertamente existieron procesos abiertos en contra de ambos reclamantes, ya que inclusive de la orden judicial de allanamiento sometida a nuestra consideración para justificar la investigación que refiere, es desprende que la misma no va dirigida a la residencia de ninguno de los dos (2) reclamantes, sino de una persona denominada YANERY, persona ajena a esta reclamación;*

*[...] 12. Que en esas atenciones, tomando en consideración que los bienes muebles reclamados no forman parte de ningún cuerpo de delito, que no se ha evidenciado que se trata de objetos secuestrados y sometidos a decomiso ni que formen parte de una acusación como pruebas materiales que serán debatidas en un juicio de fondo, entendemos idóneo que tales bienes muebles deberán ser devueltos a*

<sup>1</sup> Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*us legítimos propietarios por haberse evidenciado el trastoco o conculcación del derecho fundamental que han invocado;*

*[...] 13. Que al valorar de manera conjunta, lógica, razonable y objetiva los fundamentos de la reclamación y de las pruebas aportadas por la parte reclamante, el tribunal entiende que la presente acción es procedente en tanto que cumple con los requisitos de admisión de al misma, al identificar y justificar debidamente cuál es el derecho fundamental conculcado, al motivar y presentar pruebas de sus pretensiones y al señalar sin confusión ni dudas a las autoridades provistas de la acción u omisión respecto de su derecho conculcado; por lo que se decreta regular en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales;*

*[...] 14. Que en cuanto al fondo, existen méritos suficientes para acogerlas pretensiones de al parte reclamante en el entendido de que sea ordenado a la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL (Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey) en la persona de su representado LICDO. GERINANDO CONTRERAS, así como a cualquier persona física o jurídica, pública o privada que tenga responsabilidad alguna, la devolución de los dos (2) vehículos: A) tipo Jeep, marca Lexus, modelo RX-350 4X2, color Blanco, serie 125106, placa núm. G336721, año 2013, chasis 2T2ZK1BA8DC125106, matricula número 9796035, de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); y B) tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Camry, color gris, serie 208259, año 2011, placa núm. A704179, chasis 4T4BF3EKSBR208259, matricula número 12639168, de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), propiedad de los ciudadanos reclamantes, señores YENNY INÉS*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CALDERÓN SIMÓN y RADHAME MONTERO MONTERO, en atención al derecho de propiedad constitucionalmente protegido y hoy conculcado;*

*[...] 15. Que en cuanto a la solicitud demandada por la parte reclamante, de que se disponga una astreinte en contra de la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL (Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey), por la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) diarios por cada día dejado de cumplir la sentencia a intervenir de la decisión que resulte de la presente acción de constitucional de amparo; el tribunal tendrá a bien acoger parcialmente dicho planteamiento, disponiendo al fijación de una astreinte pero no por al suma solicitada, sino por la suma de diez mil pesos dominicanos diez mil pesos (RDS10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión y a partir de la lectura de la misma; esto en virtud de que el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0438/17 de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) amplió su criterio en ese sentido, facultando a los jueces de amparo con tales prerrogativas.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo**

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, parte recurrente en revisión, solicita la acogida de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00032. En este sentido, solicita al Tribunal Constitucional inadmitir la acción de amparo promovida por los señores Radhame Montero Montero y Yenny Inés Calderón Simón, petición que sustenta en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] *antes el juez de los Amparos, los accionantes solicitaron que le sean devueltos los vehículos, descrito a continuación: A) tipo Jeep, marca Lexus, modelo RX-350 4X2, color Blanco, serie 125106, placa núm. G336721, año 2013, chasis 2T2ZKIBA8DC125106, matrícula número 9796035, de fecha cinco (05) de septiembre TOR del año dos mil diecinueve (2019); y B) tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Camry, color gris, serie 208259, año 2011, placa núm. A704179, chasis 4T4BF3EK5BR208259, matrícula número 12639168, de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), además de solicitar al condena de un Astreinte por al suma de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00).*

Que [...] *el Tribunal a-quo entendió pertinente, acoger la solicitud de los accionantes, en el tenor de que interpreto que la orden de allanamiento, que fuera depositada por el Ministerio Público, no era vinculante, ni la orden ni la investigación con los accionantes, toda vez de que, en el contenido de la misma, se, autorizaba a allanar a una persona de nombres Yanery, que no se corresponde con ninguno de los accionantes, en este caso la señora Yenny Inés Calderón Simón.*

Que [...] *al momento de realizar la solicitud de la Orden, a la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, ese era el nombre que se contaba de la ciudadana, y con apego a la Orden Judicial se procedió allanamiento, en la dirección contenida en la misma, donde fueron ocupados los vehículos, hoy solicitados.*

Que [...] *al momento de ser sustanciada la acción de amparo el Ministerio Público aportó al tribunal una copia de autorización de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orden de Allanamiento marcada con el número 067-2022 de fecha 21/1/2022, al cual estaba dirigida a la señora Yaneri, con el cual le establecimos al tribunal sobre la existencia de la investigación abierta y en curso, al cual involucraba los vehículos descritos anteriormente, los cuales son objetos de la presente acción, por lo que solicitamos la inadmisión del mismo por la existencia de investigación abierta respecto de los mismo, además de indicar que el fiscal investigador manifestó in voice, que no tenía objeción en hacer la entrega y devolución de los bienes solicitados, y les recomendaba a los ciudadanos presentarse personalmente ante el fiscal investigador (Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey), y de igual modo solicitamos el rechazo de las conclusiones vertidas por los accionantes en cuanto a la devolución como a la condenación de un Astreinte., por entenderse que procesalmente la jueza que fuera designada para el conocimiento de la Acción de Amparo, no tenía competencia, toda vez, que frente a dicha investigación, habían mediados varias órdenes de allanamiento, emanada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, por lo que, al existir otras vías comunes abiertas, como lo es el Juez de la instrucción, el tribunal no podría titular, los supuestos derecho conculcado, que le fueron solicitados.*

*Que [...] el tribunal en sus motivaciones numeral 8, indica que si bien es cierto dichos vehículos fueron ocupados en un allanamiento, donde manifiesta el señor Radhame Montero, que estaba montando unos plafones y que no tiene ningún vínculo con la investigación, que no hubo detenidos, que no se le ha conocido medida de coerción y que a su vez, dice haber solicitado en varias ocasiones la devolución de dichos vehículos, pero los mismos, no se presentan ante el fiscal de la investigación en harás de esclarecer con sus declaraciones si estos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*están figuran vinculados al ilícito investigado, el cual produjo como consecuencia, las solicitudes de los allanamiento, en los cuales fueron ocupados los referidos vehículos, la cual fue dirigida a Av. Jacobo Majluta Azar, residencial del Bosque, apto. I, Edif. I, pintado de color blanco con marrón y crema, verjas pintadas de color blanco, del sector del Bosque, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, domicilio de la ciudadana solo conocida como Yanery.*

*Que [...] en el ordinario número II de la Sentencia, el tribunal estableció que la parte recurrida, no probó ciertamente la existencia de procesos abiertos en contra de ambos recurrentes, señalando que la Orden Judicial De Allanamiento No. 067-2022, aportada para justificar la investigación referida, interpretó el tribunal que la misma no iba dirigida a la residencia de ninguno de los recurrentes, sino que estaba dirigida a Yanery, indicando que la misma es ajena a esta reclamación.*

*Que [...] establece que los bienes solicitados no forman parte de ningún cuerpo del delito, no han sido solicitados a decomiso, no forman parte de una acusación como pruebas materiales, que están detallados en un juicio de fondo, determinando devolverles, bajo la premisa de que estos demostraron el Derecho Fundamental conculcado que los solicitantes invocaron, obviando la existencia de la investigación, la intervención del juez de la instrucción; que en el presente Recurso de Revisión, le probamos al secuencia y circunstancias de la investigación, así como la vinculación de los objetos que el tribunal a-quo, ordeno su devolución, sobre los cuales los accionantes, se niegan a presentarse ante el Fiscal Investigador, para obtener al devolución de los vehículos solicitados y se hacen representar a través de un poder, Dese a la expresión del fiscal de la disposición de realizar la devolución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...] al tenor de la investigación se han entrevistados dos ciudadanos, identificaos como, Carlos Manuel Alcántara Soriano y Luz Arielys Castillo Ortiz, y en las declaraciones tomadas en fecha 22/11/2022, referente a la investigación, figuran vinculados tres vehículos, los cuales identifican como una Jeepeta marca Tahoe, un Camry color gris, un vehículo marca Dodge Grand Caravan SXT; que uno estos vehículo fue ocupada la Sustancia Controlada, al suma de dinero y una escopeta, que otro de los vehículos mencionados por los testigos, es uno de los solicitados mediante la Acción de Amparo. Los mismos fueron remitidos al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Policía Nacional, a los fines de realizar Inspección Técnico Policial.*

*Que [...] producto de los allanamientos vinculados a la investigación, fueron ocupadas las armas de fuego que se describen a continuación:  
|-Un Arma de fuego tipo pistola, marca no legible, serie no legible, de color plateado con cacha de color negra, Cal. 9Mm; Un Arma de fuego tipo escopeta, marca Magnum, Crot, Cal no legible, serie No. 214812 con 5 cartuchos.*

*Que [...] los vehículos en cuestión, solicitado en devolución fueron ocupado por la autoridad pública, mediante allanamiento, en virtud de Orden Judicial, los cuales son considerados como evidencias que forman parte del cuerpo del ilícito, por lo tanto, quien tiene la competencia para decidir, cualquier circunstancia de la investigación es el Juez de la Instrucción, que es el idóneo para vislumbrar mediante la resolución de peticiones todo lo concerniente, a la solicitud*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretendida por los accionantes, toda vez, que el computo del plazo de esta investigación es él inherente al mismo.*

*Que [...] efectivamente existe una investigación con relación al inmueble donde se ocupó los referidos vehículos y además una cantidad importante de una Sustancia Controlada, que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante el Informe Pericial marcado con el No. SCI-2022-11-01-019457, de fecha 23/11/2022, dio como resultado de 37.13 Kilogramo (s) de Cocaína de Clorhidratada, lo que es una investigación de alta gravedad, al cual es de conocimiento de los accionantes, lo que motiva que los mismos no se presenten ante el fiscal investigador, tal vez por temor a que le sea ejecutada UNA orden de arresto, toda vez que en la actualidad se desconocen el paradero y ubicación de dichos ciudadanos, a pesar de que en el Tribunal los abogados manifestaron que los mismos residían en Punta Cana.*

*Que [...] es el Juez de la Instrucción era la vía idónea para vislumbrar al solicitud de devolución del bien incautado, no así la jurisdicción de amparo, pues el mismo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante como establece el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC-0023-16 del 28 de enero de 2016, ya que tal decisión supone establecer si al investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo, aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión de amparo**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el expediente del recurso de revisión que nos ocupa no consta depósito del escrito de defensa de los señores Radhame Montero Montero y Yenny Inés Calderón Simón, partes correcurridas en revisión, a pesar de haberles sido debidamente notificada la instancia relativa al mismo, mediante los actos de alguacil instrumentados por el ministerial Algeni Félix Mejía el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia de ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) sometida ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene la acción de amparo promovida por los señores Radhame Montero Montero y Yenny Inés Calderón Simón contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
3. Fotocopia de la solicitud de devolución de vehículo presentada por los señores Radhame Montero Montero y Yenny Inés Calderón Simón a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Fotocopia de la Certificación núm. C1222954707469, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
5. Fotocopia de la Certificación núm. C1222954707404, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
6. Fotocopia del Acta de Denuncia levantada por la Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
7. Fotocopia del Acta de Denuncia núm. 6-20221121-1661927, levantada por la Policía Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
8. Fotocopia de las órdenes judiciales de allanamiento núm. 066-2022, 067-2022, 068-2022 y 069-2022, dictadas respecto a los domicilios de los señores Domingo Alcántara Reynoso, Yanery, Wilfredo Gutiérrez Contreras y Alfredo James Rincón, respectivamente, ambas emitidas por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
9. Fotocopia de dos (2) actas de allanamiento levantadas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
10. Fotocopia de tres (3) actas de registro de vehículos levantadas por la Policía Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie surgió con motivo de la incautación de dos vehículos de motor<sup>2</sup> propiedad de los señores Radhame Montero Montero y de Yenny Inés Calderón Simón, que fue realizada por agentes de la Policía Nacional y el Ministerio Público el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mientras ejecutaban unas ordenes de allanamiento. Con ocasión de esta incautación, el Ministerio Público inició una investigación por presuntas violaciones de varias disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y la Ley núm. 155-17, Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Posteriormente, los señores Radhame Montero Montero y Yenny Inés Calderón Simón solicitaron a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la devolución de los vehículos de motor en cuestión, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pero su petición fue denegada. Insatisfechos, los referidos señores promovieron una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de esta acción, dispuso su acogida mediante la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00032, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual ordenó la devolución de los vehículos antes señalados. A raíz de este último fallo, la Procuraduría Fiscal

<sup>2</sup> Los vvehículos de motor son: a) tipo Jeep, marca Lexus, modelo RX-350 4X2, color blanco, serie 125106, placa núm. G336721, año 2013, chasis 2T2ZKIBA8DC125106, matrícula número 9796035, de cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); y b) tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Camry, color gris, serie 208259, año 2011, placa núm. A704179, chasis 4T4BF3EK5BR208259, matrícula número 12639168, de nueve (9) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), propiedad de los señores Yenny Inés Calderón Simón y Radhame Montero Montero, respectivamente.

Expediente núm. TC-05-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Distrito Nacional interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como de los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida. Sobre ese aspecto, de acuerdo con la jurisprudencia de esta sede constitucional, dicho plazo es *hábil*, es decir, que se excluyen los días no laborables; además fue reconocido como un plazo *franco*, o sea, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>3</sup>

c. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión.<sup>4</sup> Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.<sup>5</sup>

d. En la especie, se ha comprobado que la notificación de la Sentencia núm. 040-2023-SS-00032 a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional fue efectuada el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023); mientras que la interposición del recurso de revisión por esta última tuvo lugar el diecisiete (17) de abril del mismo año. Al cotejar ambas fechas, se impone colegir la interposición del recurso de revisión que nos ocupa fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa*

<sup>3</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>4</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

<sup>5</sup> En este sentido, entre otras sentencias, véanse TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los agravios causados por la decisión impugnada.*<sup>6</sup> En la especie se comprueba, de una parte, el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso; por otra, en vista de que la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, expuso las razones en cuya virtud considera que el juez *a quo* erró al acoger la acción de amparo en cuestión.<sup>7</sup>

f. Siguiendo el mismo orden de ideas, y tomando en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes en la materia, solo las partes que participan en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) revisten calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.<sup>8</sup> En el presente caso, la parte hoy recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en

<sup>6</sup> Véase la Sentencias TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.

<sup>7</sup> Expuestas a partir de la pág. 5 de la instancia que contiene el recurso de revisión de amparo que nos ocupa.

<sup>8</sup> En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. *La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.* Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, indicó que: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes* (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>9</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,<sup>10</sup> de veintidós (22) de marzo. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina respecto a los aspectos que inciden en la procedencia de la acción de amparo que tiene por objeto la devolución de bienes incautados en el marco de una investigación penal.

h. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

### **10. El fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

a. Según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil

<sup>9</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>10</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintitrés (2023), que pronunció la acogida de la acción de amparo promovida por las partes hoy correcurridas en revisión, los señores Radhame Montero Montero y Yenny Ines Calderon Simón. Esta decisión fue adoptada por el tribunal *a quo* al haber comprobado la vulneración invocada por los coaccionantes a su derecho fundamental de propiedad respecto a sus vehículos de motor incautados durante un allanamiento efectuado en el marco de una investigación de una serie de ilícitos penales. En efecto, la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00032, cuya revisión hoy nos ocupa, dispuso lo siguiente:

*[...] 11. Que el tribunal tiene a bien advertir que en la especie, tal y como ha invocado al parte reclamante, se evidencia la vulneración o el trastoco del derecho fundamental de propiedad que le asiste a sus representados, en el entendido de que no fue probada por la parte reclamada que ciertamente existieron procesos abiertos en contra de ambos reclamantes, ya que inclusive de la orden judicial de allanamiento sometida a nuestra consideración para justificar la investigación que refiere, es desprende que la misma no va dirigida a la residencia de ninguno de los dos (2) reclamantes, sino de una persona denominada "YANERY", persona ajena a esta reclamación;*

*[...] 12. Que en esas atenciones, tomando en consideración que los bienes muebles reclamados no forman parte de ningún cuerpo de delito, que no se ha evidenciado que se trata de objetos secuestrados y sometidos a decomiso ni que formen parte de una acusación como pruebas materiales que serán debatidas en un juicio de fondo, entendemos idóneo que tales bienes muebles deberán ser devueltos a sus legítimos propietarios por haberse evidenciado el trastoco o conculcación del derecho fundamental que han invocado;<sup>11</sup>*

<sup>11</sup> Subrayado nuestro.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, solicita en su recurso la revocación de la mencionada Sentencia núm. 040-2023-SS-00032, sustentando dicha petición en un medio de revisión concerniente a la presunta transgresión de precedentes constitucionales y violación a la tutela judicial efectiva. Dicho vicio se habría materializado, en vista de que el juez *a quo* no declaró la inadmisión de la acción de amparo en cuestión conforme a lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

c. Por medio de su recurso de revisión, la referida recurrente en revisión solicita la revocación de la sentencia de amparo por considerar que esta manifiesta la presunta transgresión de precedentes constitucionales y de tutela judicial efectiva. En este sentido, a su juicio, el juez *a quo* asumió incorrectamente que no existía un proceso del cual forman parte como pruebas los vehículos de motor cuya devolución se procura en la especie. Específicamente, la recurrente aduce al respecto lo siguiente, que

*[...] de lo anterior se desprende que efectivamente existe una investigación con relación al inmueble donde se ocupó los referidos vehículos y además una cantidad importante de una Sustancia Controlada, que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante el Informe Pericial marcado con el No. SCI-2022-11-01-019457, de fecha 23/11/2022, dio como resultado de 37.13 Kilogramo (s) de Cocaína de Clorhidratada, lo que es una investigación de alta gravedad, al cual es de conocimiento de los accionantes, lo que motiva que los mismos no se presenten ante el fiscal investigador, tal vez por temor a que le sea ejecutada UNA orden de arresto, toda vez que en la actualidad se desconocen el paradero y ubicación de dichos ciudadanos, a pesar de que en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Tribunal los abogados manifestaron que los mismos residían en Punta Cana.***<sup>12</sup>

d. Según ha reconocido el Tribunal Constitucional, cuando un ciudadano requiere al Ministerio Público la devolución de un bien vinculado a un proceso penal, sea porque entienda que en esas circunstancias pueda prescindir de ello para el desarrollo del proceso o bien porque dichos bienes no estén sometidos a decomiso (y este órgano deniega la petición realizada), *procede judicializar la controversia ante el juez de la instrucción para que decida la cuestión de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal*. Esta última norma consagra expresamente que la decisión del Ministerio Público en esta materia puede ser objetada ante esa jurisdicción.<sup>13</sup> Además, este colegiado considera como vía más efectiva, en casos con iguales supuestos al que nos compete, a dos tribunales: (i) al juez de la instrucción, basado en el estudio combinado de los artículos 63<sup>14</sup> y 190<sup>15</sup> del Código Procesal Penal; y (ii) al tribunal que se encontraba apoderado del asunto en el momento en que el derecho fundamental se consideró vulnerado, basándose en las prescripciones consagradas en los artículos 292 y 338 del referido código. Cabe precisar, sin embargo, que el

<sup>12</sup> Subrayado nuestro.

<sup>13</sup> Véase la Sentencia TC/0266/16.

<sup>14</sup> Art. 63.- *Competencia durante la investigación. En los distritos judiciales con dos o más jueces de la instrucción todos son competentes para resolver los asuntos y solicitudes planteados por las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución establecidas por la Ley 50-2000 para los distritos judiciales de Santo Domingo y Santiago, y las normas prácticas de distribución que establezca la Corte de Apelación correspondiente, en los demás distritos judiciales y aún en los mencionados distritos. Cuando el ministerio público decide investigar de forma conjunta hechos punibles cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, y es competente el juez o tribunal del lugar correspondiente al hecho más grave. Si los hechos fueren de igual gravedad, es competente el juez donde se desarrolla la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga formalmente porque se dificulta el ejercicio de la defensa o se produce retardo procesal.*

<sup>15</sup> Art. 190.- *Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, análogamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de bienes retenidos o incautados por las autoridades al margen del procedimiento previsto en el Código Procesal Penal, para evitar que dichos bienes sean confinados a una especie de *limbo jurídico*,<sup>16</sup> supuesto que no se configura en la especie.

e. Aunado a lo anterior, en un caso análogo a la especie, pero resuelto mediante la Sentencia TC/0196/16, este colegiado dispuso que la devolución de un bien incautado en virtud de la relación que existía entre el propietario y la persona investigada por las autoridades competentes por el delito de tráfico de estupefacientes (como ocurre en la especie), atañe a un asunto cuya competencia incumbe a la jurisdicción penal ordinaria, tomando en consideración el régimen legal atinente al delito de lavado de activos. En este contexto, esta sede constitucional estableció mediante TC/0150/14 que ni el juez de amparo ni el Tribunal Constitucional están en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que una decisión en este sentido **supone establecer si la investigación permitirá prescindir de la incautación del referido bien reclamado**, lo cual concierne a un aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia, al tenor de los artículos 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal. En la misma sentencia antes citada, el Tribunal Constitucional profundizó su criterio en los siguientes términos:

*e) Por tanto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo, es necesario apoderar al juez de instrucción perteneciente a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa*

<sup>16</sup> TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18.

Expediente núm. TC-05-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arriba indicada, las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-1125 y los precedentes jurisprudenciales de este tribunal, ya que [...] el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.*

*Dictaminar en un sentido distinto al indicado excedería la competencia del juez de amparo, que está limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados o impedir que su vulneración siga produciéndose, ya que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este tribunal. f) En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede, por tanto, acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida, rechazar la demanda en suspensión y declarar inadmisibles las acciones de amparo.<sup>17</sup>*

f. Finalmente, este tribunal ha reconocido que deviene inadmisibles por notoriamente improcedentes las acciones de amparo que procura conocer sobre la devolución de un bien incautado por motivo de un proceso penal, contexto en el cual el juez de amparo:

*[...] no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado [...] tal actuación entrañaría una perturbación a la vía*

<sup>17</sup> Subrayados nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada, al interés general, a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales [...] la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. [...] Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en que el conflicto de que se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.<sup>18</sup>*

g. Retomando el análisis sobre la presunta desnaturalización de los precedentes constitucionales imputada al juez de amparo, el Tribunal Constitucional advierte que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional incurrió en la aludida violación del precedente constitucional. Esta se configura en la medida en que, al valorar las distintas actuaciones realizadas por las autoridades competentes en el marco de la investigación penal de la especie (en particular las realizadas por el Ministerio Público, Policía Nacional y juez de la instrucción), **el juez de amparo dedujo que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional podía prescindir de la incautación de los referidos bienes reclamados no obstante dicha procuraduría fiscal encontrarse agotando su fase de investigación dentro del plazo legal previsto para ello en el art. 150 del Código Procesal Penal.<sup>19</sup>**

<sup>18</sup> Subrayados nuestros.

<sup>19</sup> Artículo 150.- Plazo para concluir la investigación. *El ministerio público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo, o disponer el archivo en un plazo de tres meses, si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el Artículo 226, a menos que el imputado se encuentre en prisión por no haber cumplido con la garantía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En efecto, del estudio de las piezas aportadas por las partes al expediente de la especie<sup>20</sup> se comprueba que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional aún se encontraba dentro del referido plazo procesal de seis (6) meses para efectuar su investigación, cuestión que concierne a un aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia, no al juez de amparo. Producto del contraste expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente la desnaturalización efectuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre los citados precedentes constitucionales. Esta omisión indujo al juzgador *a quo* a concederle a las pretensiones de los entonces accionantes una naturaleza totalmente ajena a la compatible con la jurisdicción constitucional de amparo que, de haberseles valorado conforme a derecho, hubiesen sido calificadas como notoriamente improcedentes, conforme lo dispuesto en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.

i. Luego de haber ponderado el expediente relativo al caso, así como la base legal aplicable a la especie, contrario a lo decidido por el juez de amparo, este colegiado considera que las pretensiones perseguidas por las entonces partes accionantes en amparo, señores Radhame Montero Montero y Yenny Inés Calderón Simón, resultan notoriamente improcedentes al pretender prescindir

*económica impuesta, en cuyo caso se aplica el plazo de tres meses. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas. Si no ha transcurrido el plazo del procedimiento preparatorio y el ministerio público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al juez, quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto. La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. En ningún caso el juez o tribunal puede reducir el plazo de la investigación, salvo acuerdo de todas las partes.* Subrayados nuestros.

<sup>20</sup> Específicamente, a partir de los siguientes documentos: a) el Acta de Denuncia levantada por la Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022); b) el Acta de Denuncia núm. 6-20221121-1661927 levantada por la Policía Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022); c) las Órdenes Judiciales de Allanamiento núm. 066-2022, 067-2022, 068-2022 y 069-2022 emitidas por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022); d) las dos (2) Actas de Allanamiento levantadas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022); e) las tres (3) Actas de Registro de Vehículos levantada por la Policía Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022); y la instancia que contiene la acción de amparo de la especie presentada por las entonces partes accionantes el **ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

Expediente núm. TC-05-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de un medio de prueba material para la determinación de la responsabilidad penal investigada por el Ministerio Público que podría afectar la suerte de un proceso penal aún en curso. Más específicamente, en la especie no figura ningún elemento de prueba que evidencie el desapoderamiento por parte del Poder Judicial del proceso penal en el cual se encuentra el vehículo de motor en conflicto o, también, que este se encuentre en un *limbo jurídico* ante la jurisdicción penal, situación que, una vez acreditada, permitiría evaluar el derecho de propiedad invocado por las partes accionantes a la luz de lo que se haya decidido de manera definitiva ante la jurisdicción penal, conforme a los precedentes citados.

j. Por tanto, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, acoge el segundo medio de revisión constitucional planteado por la parte recurrente, revoca la referida Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00032 y, en consecuencia, procede a inadmitir la indicada acción de amparo debido a que esta resulta notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se funda tanto en la aplicación del principio de economía procesal, como a la luz de la posición asumida por este colegiado en las Sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0185/13, de once (11) de octubre; TC/0012/14, de catorce (14) de enero, así como la TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio; TC/0251/21, de treinta y uno (31) de agosto, entre otros fallos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto el cual se incorporará a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO: INADMITIR** la acción de amparo promovida por los señores Radhame Montero Montero y Yenny Ines Calderon Simón el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en virtud de las motivaciones que consta en el cuerpo de la presente decisión.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; así como a los correcurridos en revisión, señores Radhame Montero Montero y Yenny Inés Calderón Simón.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen con motivo de la incautación de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vehículos de motor<sup>21</sup>, propiedad de los señores Radhame Montero Montero y de Yenny Inés Calderón Simón, que fue realizada por agentes de la Policía Nacional y el Ministerio Público el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mientras ejecutaban unas órdenes de allanamiento. En ocasión de dicha incautación, el Ministerio Público inició una investigación por presuntas violaciones de varias disposiciones de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y la Ley No. 155-17 Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

2. Posteriormente, los señores Radhame Montero Montero y Yenny Inés Calderón Simón solicitaron a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la devolución de los vehículos de motor en cuestión, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pero su petición fue denegada.

3. Insatisfechos, los referidos señores promovieron una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de esta acción, acogió la misma mediante la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00032, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual ordenó la devolución de los vehículos antes señalados.

4. A raíz de este último fallo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo objeto de esta sentencia, alegando supuesta transgresión a los precedentes constitucionales y violación a la tutela judicial efectiva, por cuanto el juez *a quo* no declaró inadmisibles la acción de amparo en aplicación del art. 70.3 de la Ley 137-11, al asumir

<sup>21</sup> Los vehículos de motor son: a) tipo Jeep, marca Lexus, modelo RX-350 4X2, color blanco, serie 125106, placa núm. G336721, año 2013, chasis 2T2ZKIBA8DC125106, matrícula número 9796035 de cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); y b) tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Camry, color gris, serie 208259, año 2011, placa núm. A704179, chasis 4T4BF3EK5BR208259, matrícula número 12639168 de nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), propiedad de los señores Yenny Inés Calderón Simón y Radhame Montero Montero, respectivamente.

Expediente núm. TC-05-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incorrectamente que no existía un proceso penal abierto en el que los vehículos incautados forman parte de como pruebas.

5. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió revocar la sentencia recurrida al establecer que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional se encontraba dentro del plazo de seis (6) meses para efectuar la investigación del caso de la especie, cuestión que concierne a un aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia, no al juez de amparo, y en cuanto al fondo de la acción de amparo, procedió a declararla inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, a la luz del art. 70.3, de la Ley 137-11, al considerar que los accionantes pretendían que se prescindiera de un medio de prueba material para la determinación de la responsabilidad penal investigada por el Ministerio Público que podría afectar la suerte de un proceso aún en curso.

6. En ese orden de ideas, vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, en razón de que, contrario a lo decidido en la misma, este tribunal debió observar que contra los accionantes en amparo no hubo una orden de allanamiento a la residencia de los reclamantes, ni se probó que contra ellos haya una acusación o proceso penal abierto, sino que los vehículos de su propiedad fueron incautados en el marco de un allanamiento practicado en la casa de una tercera persona, por lo que, en la especie, procedía que se rechazara el recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio Público y se confirmara la sentencia recurrida, la cual acogió el amparo interpuesto por Yenni Inés Calderón Simón y Radhame Montero Montero, ordenando a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la devolución de los indicados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En ese sentido, este tribunal ha dictado varias decisiones acogiendo acciones de amparo que ordenan la devolución de vehículos incautados cuanto no existe proceso penal abierto.

8. En efecto, en caso de inexistencia de instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, como ocurre en la especie, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de vehículos retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y se coloca el derecho del propietario en una especie de «limbo jurídico»<sup>22</sup>.

9. En este sentido, esta corporación constitucional, mediante su Sentencia TC/0058/15, reiteró el indicado criterio en los siguientes términos:

*“e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada [...]”.*

10. Igualmente, en otro caso similar al de la especie, mediante la Sentencia TC/0293/21, del 20 de septiembre de 2021, este tribunal ordenó a la Fiscalía del Distrito Nacional la devolución de un vehículo injustamente retenido, estableciendo lo siguiente:

<sup>22</sup> Véase TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18.

Expediente núm. TC-05-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“h. Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado estima, por tanto, que en el caso de la especie procede dictar el acogimiento de la acción de amparo promovida por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez. Y, en este sentido, que se ordene la devolución del vehículo perteneciente a dicho accionante, el cual ha sido retenido injustificadamente por los indicados funcionarios de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.”*

11. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional ha dictado varias sentencias en casos similares al que nos ocupa, acogiendo el amparo y estableciendo que constituye una vía idónea para tutelar el derecho de propiedad de vehículos incautados y retenidos ilegalmente por miembros del Ministerio Público sin que existe un proceso penal abierto, y mucho menos, como en el caso de la especie, sin que se haya aportado una orden de allanamiento autorizada por un juez competente contra los propietarios de los vehículos incautados, por lo que lo decidido en esta sentencia, en la cual se declara inadmisibles, por la existencia de otra vía judicial efectiva, la acción de amparo, constituye una vulneración injustificada del criterio jurisprudencial establecido en los citados precedentes.

**Conclusión:**

En síntesis, en base a los motivos anteriores, consideramos que el voto mayoritario de este plenario se aparta injustificadamente del criterio jurisprudencial establecido en sus propios precedentes, como la Sentencia TC/0293/21, del 20 de septiembre de 2021, al disponer que el amparo de la especie, que procuraba la devolución de vehículos incautados sin que exista orden de allanamiento contra sus propietarios ni proceso penal abierto contra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los mismos, fuera declarada inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva.

Como hemos venido argumentando, en casos similares, este tribunal ha acogido acciones de amparo que tenían el mismo objeto que la presente, estableciendo que constituía una vía idónea para tutelar el derecho de propiedad de bienes muebles y vehículos retenidos ilegalmente sin orden judicial ni proceso penal abierto contra sus propietarios.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**